

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 84
Rad. 76-520-31-03-002-**2023-00148-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de **TUTELA** formulada por el señor **CARLOS FERNANDO PENAGOS PASTES** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.113.638.176**, en nombre propio, contra el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PRADERA, VALLE DEL CAUCA**, a cargo del doctor **ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**, en su calidad de Juez y de la secretaria señora **MARIA NANCY SEPULVEDA**. Asunto al cual fue vinculado el señor **JOSÉ URIEL GUE GIRALDO**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo del derecho fundamental de petición, según afirma.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

A ítem 02 el accionante **CARLOS FERNANDO PENAGOS PASTES** indica que, el día **11/07/2023**, se enteró por parte de su empleador Ejercito Nacional, que el juzgado accionado había ordenado embargo en su contra por la suma de \$10.000.000, ya que al parecer figura como demandado dentro del proceso ejecutivo instaurado por el señor José Uriel Gue Giraldo, con radicación 76-563-40-89-001-2023-00121-00.

Indica que, el día **12/07/2023**, se dirigió al Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera (V.), a través del correo j01pmpradera@cendoj.ramajudicial.gov.co, por intermedio de apoderado judicial, en donde solicitó la expedición de copias y/o link de ingreso a expediente digital antes relacionado, petición que a la fecha no ha recibido respuesta.

Agrega que, el día **27/07/2023**, se dirijo nuevamente al juzgado accionado mediante correo electrónico j01pmpradera@cendoj.ramajudicial.gov.co, a través de su apoderado judicial, reiterando la expedición de copias y/o link de ingreso a expediente digital que figura en su contra, igualmente de la anterior reiteración de la petición no le han dado respuesta a la fecha.

Por lo anterior acude al trámite que nos ocupa solicitando se ordene al Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera (V.), dar respuesta congruente, de fondo, clara, y se le entregue copia íntegra y links de acceso al proceso ejecutivo con radicación 76-563-40 89-001 2023 00121-00, instaurado por el señor José Uriel Gue Giraldo.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Respuesta de fecha 11/0/2023, del Ejercito Nacional, donde le dan a conocer el oficio de embargo. **2.** Oficio 522 de fecha 03/05/2023 emitido por el Juzgado accionado. **3.** Derecho de petición de fecha 12/07/2023, con sus respectivos anexos, los cuales relaciona. **4.** Reiteración al derecho de petición de fecha 27/07/2023.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 30 de agosto de 2023 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del accionado, vinculado para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos narrados y ejerciera su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítem 06.

El señor **Juez PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA (V.)** informó a ítem **07** que, en efecto ante ese despacho cursa proceso ejecutivo radicado bajo el consecutivo 76-563-40-89-001-2023-00-121-00, promovido por el señor José Uriel Gue Giraldo, en contra de la señora Luz Patricia Pastes Ochoa y del señor Carlos

Fernando Penagos Pastes; dentro del mismo se decretaron unas medidas cautelares, entre ellas las contenidas en el oficio No. 522 de mayo de 2023.

Indica que, evidentemente a través de la bandeja de entrada del correo electrónico, se reciben 02 solicitudes provenientes del señor José Higuera Torrijos, quien dice obrar como apoderado el accionante, la primera de ellas, del día 12/07/2023, y la segunda, del día 27/07/2023, las cuales se encuentran pendientes de tramitar.

Informa que, la demanda en cuestión fue radicada el día 15/03/2023, y dentro del término oportuno se libró mandamiento de pago mediante auto No. 683 de 26/04/; proferido el mismo, se libraron las comunicaciones tendientes a materializar las medidas cautelares, entre ellas las que pesan respecto del aquí accionante y las cuales versan no solo sobre el embargo al sueldo de este si no sobre otros bienes y que se encontraban en trámite de inscripción y perfeccionamiento.

Expresa que, la apoderada judicial demandante, teniendo a su cargo el impulso del proceso mediante la notificación de los demandados, acreditó al despacho el envío de la citación para notificación personal solo hasta el día 12/07/2023, nótese que el actor indica que tuvo conocimiento del proceso en razón a la aplicación de la medida por parte de su empleador y no por el trámite o impulso de la notificación pertinente, advirtiendo además que no es el único demandado en la presente causa.

Afirma que no solo las solicitudes presentadas por el hoy accionante a través de su apoderado, sino los aportados por la parte actora, se encontraban pendientes de revisión y pronunciamiento por parte del despacho, comportan la razón por la cual no le fue compartido el proceso el expediente en ese momento, Indicó que tal situación ya ha sido superada y se ha proyectado providencia resolviendo al respecto la cual le será notificado por estados del día 05/09/2023 y de la cual una vez notificada allegaran copia a este recinto judicial.

Concluye expresando que, no se encuentra vulnerado derecho alguno respecto del accionante por parte de ese despacho, y por tanto no están llamadas prosperar sus pretensiones, pues frente a la inconformidad demandada, pese a lo explicado anteriormente, se está se ha encaminado y superado, profiriendo pronunciamiento respecto de los memoriales presentados y ordenándose compartir el link respectivo.

A item 13 la señora Secretaria del **JUZGADO PRIEMRO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA, contestó** en resumen que dio cumplimiento al auto

una vez ejecutoriado, comenzando por enviar las piezas procesales propias del traslado. Ya luego envió el link del expediente ejecutivo el cual nos anexa.

El señor **JOSÉ URIEL GUE GIRALDO**, Guardo Silencio.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: El accionante es persona natural; en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, se encuentra legitimado por activa para hacer uso de esta acción constitucional, y quien actúa como peticionario en el asunto en donde se endilga la vulneración de los derechos invocados. De igual manera, en la medida en que la entidad accionada en este caso representa al Estado, en lo relativo a su función de administrar justicia ante quien se interpuso el ejecutivo 76-563-40-89-001- 2023-00121-00 en donde se endilga vulneración, resulta legitimado para ser parte en este trámite.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000.

EL PROBLEMA JURÍDICO. ¿Le corresponde a esta instancia entrar a determinar si la situación fáctica narrada constituye una vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte accionante?; si es procedente conceder la protección constitucional solicitada? A lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. En orden a hacer efectivo el amparo de esos derechos fundamentales, fue estatuida la figura de la acción de tutela, creada exclusivamente como medio de defensa contra transgresiones o amenazas de esos derechos que surgen de actos u omisiones, de autoridades públicas o particulares en determinados casos, cuando se busca evitar un perjuicio irremediable, o los mecanismos previstos no tienen el alcance o la eficacia que brinda esta acción, pero que en todo caso debe estar de por medio la inminencia, urgencia y gravedad que sean de tal entidad que requiera la intervención del juez constitucional, pues, cuando el medio previsto en el sistema jurídico no tiene la suficiente entidad de lograr la protección del derecho, procede excepcionalmente este mecanismo constitucional.

2. Sea pertinente manifestar que la acción de tutela no procede contra providencias judiciales; excepcionalmente se ha permitido su interposición, cuando con la decisión

judicial se contrarían principios y derechos fundamentales, cuando el funcionario judicial en sus actos se aparta de la Constitución o la ley. La Corte Constitucional se ha encargado de fijar la línea jurisprudencial sobre el tema, tomando como partida su evolución, donde ab initio, se calificó como viable la acción de tutela contra providencias judiciales por causa de defectos, que no implican que la decisión judicial sea necesariamente arbitraria y caprichosa, por lo cual, se establecieron unas causales genéricas y otras específicas de procedibilidad de la acción, las cuales por regla general corresponde evaluar cuando se incoa una tutela contra un despacho judicial.

3. Sabido es que, este mecanismo constitucional tiene un carácter subsidiario, además se contempla para su procedencia unos requisitos generales de procedibilidad¹, como son los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, así como la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, el que para el caso en concreto estaba y está representado en que el accionante presentara unas solicitudes al juzgado de conocimiento, tal como en efecto lo hizo. Lo anterior conlleva a decir que en el presente asunto no se debate alguno de esos defectos, sino la omisión de pronunciamiento lo que nos ubica en otra temática y es la relativa a que la Corte Constitucional ha establecido que frente a las autoridades de carácter judicial los usuarios pueden realizar dos clases de solicitudes las cuales son diferentes, una de carácter administrativo de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo, y otra que tienen carácter judicial sobre las cuales prevalecen las reglas del proceso. Para mayor claridad se transcribe en lo pertinente lo que la jurisprudencia al respecto tiene sentado²:

La Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional.

¹Corte Constitucional, sentencia T-102 de 2009 M.P. Clara Inés Vargas Hernández

²Corte Constitucional, Sentencia T-215A/11. M.P. Mauricio González Cuervo

4. Habida consideración de las anotaciones transcritas, se tiene que ciertamente como lo aduce el actor, los días 12 y 27 de julio de 2023, presentó ante el juzgado accionado sendas solicitudes de expedición de copias y/o link de ingreso al expediente digital del proceso ejecutivo que cursa en esa judicatura, bajo el Radicado No. 76-563-40-89-001-2023-00121-00, sin que, a la fecha de presentación de la presente acción tutelar, se le hubieren dado respuestas.

5. Al respecto se tiene también de acuerdo a la contestación del titular del despacho accionado, que si bien es cierto indicó que existió dilación en el pronunciamiento por cuenta de la congestión laboral, lo cierto es que, se ocupó de resolver toda vez que mediante auto No.1457 del 04/09/2023, notificado por estado No.098 del 05/09/2023, se resolvió sobre lo pedido en el escrito referenciado, tal y como consta a ítem 25 remitido digitalmente. De igual modo como lo manifiesta la secretaría de dicha dependencia ya ella se ocupó de dar cumplimiento a la orden señor Juez (ver item 35 proceso ejecutivo 2023 -0021).

6. EL HECHO SUPERADO. De acuerdo a las exposiciones realizadas resulta que las respuestas que estaban pendientes y por las cuales tuvo su génesis la presente acción constitucional, ya fueron emitidas. Es decir, con la decisión adoptada por el juez titular del despacho accionado y el cumplimiento dado por su subalterna, se ha dado respuesta a lo pedido, toda vez mediante auto visto **25** del expediente ejecutivo a su cargo, ordenó que se compartiera el **link** de dicha foliatura y a ítem **35** se puede verificar que así se hizo. De igual modo a través de la secretaría del presente juzgado se verificó tal respuesta, según constancia que precede.

Cabe precisar que el accionante es el señor **CARLOS FERNANDO PENAGOS PASTES**, quien dice que no han contestado solicitud. Al revisar ésta (ver ítem 33 del plenario ejecutivo), resulta que la elevó su apoderado, doctor Higuera Torrijos. Que fue este último quien recibió el link de respuesta (ver ítem 35 del ejecutivo), luego se concluye que ya hubo contestación.

Hasta aquí lo dicho, se debe señalar que, como quiera que la secretaría del juzgado accionado ya dio trámite a lo solicitado y, se ocupó de responder lo pedido a través del auto No.1457 del 04/09/2023, notificado por estado No.098 del 05/09/2023, dio lugar a solucionar dicha situación y a la configuración de lo que la jurisprudencia Constitucional ha llamado como "hecho superado", sobre lo cual la Corte ha sido enfática en señalar³:

³Corte Constitucional. Sentencia T-612 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

"Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."⁴

Así las cosas, se tiene que la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado. Por lo tanto, la inmediata y eficaz protección al derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de la actualidad. Debe entenderse como cosa lógica que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que ya fue realizado.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor **CARLOS FERNANDO PENAGOS PASTES** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.113.638.176**, en nombre propio, contra el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA, VALLE DEL CAUCA**, a cargo del doctor **ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**, en su calidad de Juez. Asunto al cual se vinculó al señor **JOSÉ URIEL GUE GIRALDO**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

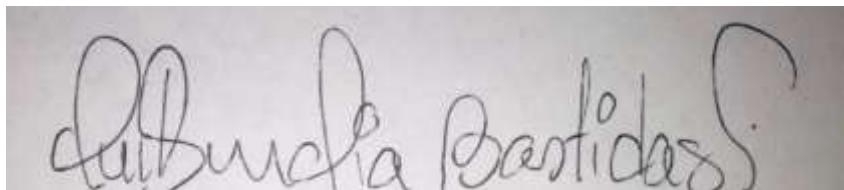
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesto**

⁴T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria

dentro de los **tres días hábiles siguientes**, al de la notificación de este proveído, mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en forma presencial en la sede del juzgado.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE**, por secretaría, las respectivas piezas procesales, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA⁵

JUEZ

⁵ No funcionó el programa de firma electrónica de la Rama Judicial